

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO No. 293
De **22** de **Diciembre** de 2015

Que fija las nuevas tasas de salario mínimo en todo el territorio nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Panamá, consciente de su responsabilidad ha propiciado las condiciones adecuadas para que los interlocutores sociales (empleadores y trabajadores), mantengan un diálogo permanente, a fin que se alcance un consenso sobre la revisión del salario mínimo, considerando la realidad social y económica en general del país;

Que el artículo 66 de la Constitución Política de la República, dispone que la Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario mínimo del trabajador;

Que el artículo 174 del Código de Trabajo, establece que el salario mínimo será fijado periódicamente por lo menos cada dos (2) años, atendiendo a la recomendación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo y por decreto del Órgano Ejecutivo;

Que igualmente, dispone el Código de Trabajo en su artículo 175, que cuando no se hubiere fijado salario mínimo para determinada profesión u oficio, se aplicará el señalado en la actividad donde se preste el servicio;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en cumplimiento de las atribuciones que le señala los artículos 173 y 174 del Código de Trabajo, llegó a un acuerdo por consenso entre el sector sindical, empresarial y gobierno, y por lo tanto recomienda al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la fijación del nuevo salario mínimo que debe regir en el territorio nacional,



DECRETA:

Artículo 1. Se fijan nuevas tasas de salario mínimo por hora, según actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, en todo el territorio nacional, tal como se establece en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Las tasas de salario mínimo por hora, según la región, actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, vigentes en todo el territorio nacional, son:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA, ACUICULTURA, PESCA (NACIONAL)		
• Pequeña Empresa	1.46	1.46
• Gran Empresa (11 empleados ó más)	1.76	1.76
-Actividades Bananeras (NACIONAL)	1.85	1.85
PESCA (NACIONAL)		
- Artesanal	2.06	2.06
- Industrial	2.22	2.22
AGROINDUSTRIAS		
• Pequeña Empresa (parte agrícola) (NACIONAL)	1.46	1.46
• Gran Empresa (parte agrícola) (NACIONAL)	1.76	1.76
• Pequeña Empresa (parte procesamiento)	2.11	1.77
• Gran Empresa (parte procesamiento)	2.55	2.10
EXPLOTACIÓN DE CANTERAS (NACIONAL)	2.68	2.68
-Actividades Areneras (NACIONAL)	2.68	2.68
- Minas (NACIONAL)	2.79	2.79
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
• Pequeña Empresa	2.11	1.77
• Gran Empresa (16 empleados ó más)	2.68	2.21
-Destilación, Rectificación y mezcla de Bebidas Alcohólicas	2.68	2.25
-Fabricación de Pinturas, Barnices y productos de revestimiento	2.68	2.25
-Fabricación de Cemento y/o Concreto	2.95	2.81
-Reparación, Mantenimiento de maquinaria y equipo de refrigeración	2.68	2.17
-Procesamiento de la Caña de Azúcar (NACIONAL)	2.68	2.68
SUMINISTRO DE ELECTRIC., GAS, VAPOR, AIRE ACONDICIONADO (NACIONAL)	2.95	2.95
-Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (NACIONAL)	2.95	2.95
-Producción de Hielo	2.55	2.10
SUMINISTRO DE AGUA, ALCANTARILLADO, GESTION DE DESECHOS Y ACTV. DE SANEAMIENTO (NACIONAL)	2.95	2.95
-Captación, Depuración y Distrib. de Agua (NACIONAL)	2.95	2.95
-Alcantarillado	2.68	2.21
-Recolección, Tratamiento y Eliminación de Desechos	2.68	2.21
- Procesamiento y Recuperación de Materiales de desecho	2.55	2.10



ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
CONSTRUCCIÓN	2.95	2.77
-Drenaje de Tierras Agrícolas y Bosques (NACIONAL)	1.84	1.84
COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIONES	2.55	2.09
-Agencias de Importación	2.55	2.09
-Venta de productos y subproductos derivados de la Caña de Azúcar (NACIONAL)	2.55	2.55
-Tanques de Combustible	2.55	2.09
COMERCIO AL POR MENOR		
• Pequeña Empresa	2.11	1.76
• Gran Empresa	2.55	2.09
-Estaciones de combustible	2.55	2.09
ZONAS FRANCAS, ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES	3.26	2.18
- Zona Libre de Colón	2.98	-
HOTELES		
• Pequeña Empresa	2.16	1.79
• Gran Empresa (11 empleados ó más)	2.55	2.09
-Hoteles y Resorts con Franquicias	2.68	2.20
-Hoteles con más de 200 Habitaciones	2.68	2.20
-Hoteles de Ocasión, Moteles, Pensiones y Residenciales	2.68	2.20
RESTAURANTES,		
• Pequeña Empresa	2.11	1.77
• Gran Empresa (11 empleados ó más)	2.68	2.20
- Discotecas, Bares y Cantinas (NACIONAL)	2.95	2.95
TRANSPORTE	2.68	2.20
-Transporte de carga en zonas francas o zonas económicas especiales	2.95	2.18
-Transporte por Vía Acuática, Vía Aérea y Activ. Complem. de estos transportes	2.68	2.18
-Trabajadores Portuarios (NACIONAL)	3.07	3.07
-Aeropuertos Internacionales (NACIONAL)	3.26	3.26
-Conductores de Buses (NACIONAL)	2.95	2.95
- Conductores de Buses Colegiales	2.55	2.10
-Tripulantes de Cabina de Vuelos Internacionales (NACIONAL)	4.18	4.18
ALMACENAMIENTO, DEPÓSITOS Y CORREOS	2.55	2.09
INFORMACION Y COMUNICACIÓN (NACIONAL)	2.68	2.68
- Actividades de Edición	2.68	2.21
- Producción de Programas de Radio y Televisión	2.68	2.20
- Producción de Películas, Videos, Sonidos	2.68	2.20
- Salas de Cine	2.68	2.20
- Telecomunicaciones (NACIONAL)	2.95	2.95
- Difusión de Radio y Televisión (NACIONAL)	2.95	2.95
- Actividades de la Tecnología de Información y del Servicio Informático (NACIONAL)	2.68	2.68
- Agencias de Noticias	2.68	2.20
- Camarógrafos (NACIONAL)	2.95	2.95



ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGURO (NACIONAL)	2.98	2.98
- Casas de Empeño (NACIONAL)	2.60	2.60
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	2.95	2.63
- Centros Comerciales (con más 50 locales) (NACIONAL)	2.95	2.95
ACTIV. ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO (NACIONAL)	2.68	2.68
ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO (NACIONAL)	2.68	2.68
- Renta y Alquiler de Vehículos Automotores (NACIONAL)	2.95	2.95
- Actividades de Internet Cafés	2.43	2.26
ACTIV. DE LAS AGENCIAS DE EMPLEO (NACIONAL)	2.68	2.68
ACTIV. AGENCIAS VIAJES, OPERADORES TURISTICOS Y SERV RESERVA	2.68	2.10
ACTIVIDADES DE SERVICIO A EDIFICIOS Y PAISAJES (NACIONAL)	2.55	2.55
- Activ. de Serv. de Mantenimiento y Cuidado de Paisajes (Jardines, Áreas Verdes) (NACIONAL)	1.84	1.84
ACTIV. DE OFICINAS ADMINIST., SOPORTE DE NEGOCIOS (NACIONAL)	2.55	2.55
- Fotocopiados (NACIONAL)	2.55	2.55
ACTIV. DE SEGURIDAD E INVESTIG. (Agencias Seguridad y Vigilancia) (NACIONAL)	2.55	2.55
ACTV. PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (NACIONAL)	2.55	2.55
- Actividades Veterinarias	2.55	2.09
- Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría (15 empleados y más) (NACIONAL)	2.68	2.68
- Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría (14 y menos empleados) (NACIONAL)	2.48	2.48
- Abogados (NACIONAL)	3.14	3.14
- Periodistas de Radio, Periódicos y Televisión (NACIONAL)	2.93	2.93
- Mecánicos de Transporte Aéreo (NACIONAL)	4.18	4.18
- Mecánicos de Transporte Terrestre (NACIONAL)	2.93	2.93
- Mecánicos de Transporte Marítimo (NACIONAL)	3.26	3.26
ENSEÑANZA (PERSONAL ADMINISTRATIVO)	2.68	2.18
SERVICIOS SOCIALES Y RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA	2.68	2.18
- Clínicas de Salud y Hospitales	2.95	2.20
- Técnicos de Salud (NACIONAL)	2.95	2.95
ARTES, ENTRETENIMIENTO Y CREATIVIDAD (NACIONAL)	2.68	2.68
- Actividades de juegos de azar y apuestas, casinos (NACIONAL)	3.14	3.14
- Gimnasios (NACIONAL)	2.95	2.95
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.68	2.18
- Organizaciones Sin Fines de Lucro	2.55	2.09
- Reparación y Mantenimiento de Computadoras (NACIONAL)	2.55	2.55
- Reparación y Mantenimiento de Enseres de uso Personal y Domésticos		
• Pequeña Empresa	2.11	1.76
• Gran Empresa (11 empleados ó más)	2.55	2.15
- Propiedades Horizontales Residenciales (que sumen más 10 plantas) y Asoc. Inquilinos de Viviendas Individuales. (NACIONAL)	2.95	2.95
- Spas, Clínicas Estéticas	2.95	2.20
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES (NACIONAL)	2.68	2.68



Artículo 3. Las actividades económicas señaladas en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, tendrán como referencia la “Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, 2010”, de la Contraloría General de la República.

Artículo 4. Para efecto de este Decreto Ejecutivo la Agroindustria se define como aquella empresa que se dedica a la producción (cultivo, cría), industrialización (procesamiento de lo que cultiva o cría) y comercialización; es decir que una empresa realiza las tres etapas (producción, industria y comercio).

Artículo 5. Para efectos de la aplicación de las tasas de salario mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes distritos:

REGIÓN 1: Panamá, Colón, San Miguelito, David, Santiago, Chitré, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera, Arraiján, Capira, Chame, Antón, Natá, Las Tablas, Bugaba, Boquete, Taboga, San Carlos, Chepo, Guararé, Los Santos, Pedasí, Dolega, San Félix, Barú, Boquerón, Portobelo, Donoso, Santa Isabel, Santa María, Parita, Pesé, Atalaya, Changuinola, Chiriquí Grande.

REGIÓN 2: Resto de los distritos del país.

Artículo 6. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, en aquellas ramas de actividad económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, las señaladas en la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 (Artículo 1), como sigue:

“Se considerarán pequeñas empresas, para los efectos de la aplicación de la Ley laboral, las que tengan diez (10) o menos trabajadores permanentes o de planta, si se trata de empresas agrícolas, pecuarias o de servicio o ventas al por menor; quince (15) o menos si se trata de empresas manufactureras y veinte (20) o menos si se trata de empresas agroindustriales.

No se considerarán pequeñas empresas los establecimientos de ventas de servicios bancarios, financieros, de ahorro y crédito, de póliza de seguros y reaseguros; de bienes raíces y administración de inmuebles, de informática, de publicidad, lo mismo que las dedicadas a la venta de mercancías al por mayor”.

Artículo 7. Se fija el salario mínimo mensual para el Servicio Doméstico así:

- | | |
|--|-----------|
| a) Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito, David, Santiago, Chitré, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera, Arraiján, Capira, Chame, Antón, Natá, Las Tablas, Bugaba, Boquete, Taboga, San Carlos, Chepo, Guararé, Los Santos, Pedasí, Dolega, San Félix, Barú, Boquerón, Portobelo, Donoso, Santa Isabel, Santa María, Parita, Pesé, Atalaya, Changuinola, Chiriquí Grande. | B/.250.00 |
| b) Resto de los distritos del País. | B/.225.00 |



Artículo 8. Queda unificado el salario mínimo a nivel nacional, en las siguientes actividades económicas: Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura, Acuicultura, Bananeras, Pesca; Explotación de Canteras; Areneras; Minas; Procesamiento de la Caña de Azúcar; Suministro de Electricidad, Gas, Vapor, Aire Acondicionado; Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica; Suministro de Agua, Alcantarillado; Gestión de Desechos y Actividades de Saneamiento; Captación, Depuración y Distribución de Agua; Drenaje de Tierras Agrícolas y Bosques; Venta de productos y subproductos derivados de la Caña de Azúcar; Discotecas, Bares y Cantinas; Aeropuertos Internacionales; Información y Comunicación; Telecomunicaciones; Difusión de Radio y Televisión; Actividades de la Tecnología de Información y del Servicio Informático; Actividades Financieras y de Seguros; Casas de Empeño; Centros Comerciales con más de 50 locales; Actividades Administrativas y Servicios de Apoyo; Actividades de Alquiler y Arrendamiento; Renta y Alquiler de Vehículos Automotores; Actividades de Agencias de Empleo; Actividades de Servicios a Edificios y Paisajes; Actividades de Servicios de Mantenimiento y Cuidado de Paisajes (Jardines, Áreas Verdes); Actividades de Oficinas Administrativas, Soporte de Negocios; Fotocopiados; Actividades de Seguridad e Investigación (Agencias de Seguridad y Vigilancia); Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas; Firms de Abogados, Contabilidad y Auditoría; Artes, Entretenimiento y Creatividad; Actividades de Juegos de Azar y Apuestas, Casinos; Gimnasios; Reparación y Mantenimiento de Computadoras; Propiedades Horizontales Residenciales (que sumen más 10 plantas) y Asociación Inquilinos de Viviendas Individuales; Actividades de Organizaciones y Órganos Extraterritoriales. Igualmente, quedan a nivel nacional las siguientes ocupaciones: Trabajadores Portuarios; Conductores de Buses; Tripulantes de Cabina de Vuelos Internacionales; Camarógrafos; Abogados; Periodistas de Radio, Periódicos y Televisión; Mecánicos de Transporte Aéreo; Mecánicos de Transporte Terrestre; Mecánicos de Transporte Marítimo; Técnicos de la Salud.

Artículo 9. La Comisión Nacional de Salario Mínimo designada mediante Decreto N.º 127 del 23 de junio de 2015, que modifica el Decreto Ejecutivo No.180 de 11 de diciembre de 2013, se declara en sesión permanente, para que en forma tripartita se estudien y analicen los asuntos correspondientes a la productividad, salarios, generación de nuevos empleos y desarrollo (tema desarrollado en Reunión 97ava. celebrada en el 2008, Informe No. 5 – OIT).

Artículo 10. Las tasas fijadas mediante este Decreto Ejecutivo constituyen la remuneración mínima en dinero que se debe pagar a los trabajadores y, por tanto, modifican los salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato laboral o convención colectiva. Igualmente, continúan vigentes los salarios que, siendo superiores a los que se fijan en este Decreto Ejecutivo, estén establecidos o se establezcan en cualquiera disposición legal o contractual, convenciones, costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.



Artículo 11. Las violaciones a las disposiciones a este Decreto Ejecutivo, acarrearán las sanciones contenidas en el artículo 180 del Código de Trabajo.

Artículo 12. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N.º182 de 30 de diciembre de 2013.

Artículo 13. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de 1 de enero de 2016.

COMUNÍQUESE CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **22** días del mes de **Diciembre** de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

LUIS ERNESTO CARLES RUDY
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

